

:... CARTA PUEBLA TRADUCIDA ...:

Traducción presentada en el año 2005 en el Ayuntamiento de Fuentes de Ayódar.

Realizada por:

■ **Rosalía Esclapés**, licenciada en Lenguas Clásicas y Catedrática de latín.

■ **Amelia Pérez Adelantado**, liceciada en Filología Hipánica, especialidad de Lengua Castellana y Literatura.

(Signa) de Jacobo Gargallo, de Juan Semen, Miguel Andrés, Juan Badenes y Pedro Gussa, por la otra parte de los antes citados, quienes proclamamos, asentimos y firmamos estos puntos, dando cuenta de ellos a cada uno en particular. = Son testigos de ellos Baltasar Llagostera y Juan Grau, agricultores y habitantes de la citada localidad de Ayoder = Christus (Cruz).

El documento según figura arriba inserto ha sido separado del protocolo de Pedro Torrocella, en otro tiempo notario valenciano receptor de aquél, por mí, Francisco Sánchez, igualmente notario valenciano poseedor y regente de los libros, notas y escrituras del citado Torrocella, en cuyo poder están dichas notas en el día 30 del mes de enero del año 1702. Y para que en todo lugar se otorgue plena fe, yo el mencionado Francisco Sánchez, efectuada la enmienda en el folio 20, página segunda, donde se lee =Los pobladores=, y en el mismo día citado me apresto a poner mi signo -Cruz-.

Población. Lugar. Fuentes.

En el nombre de Dios y de su Santísima madre la Virgen María, a quienes imploramos con humildad. Sepan todos que por una parte yo, Bartolomé Terrassa, baile de Godella y habitante de dicho lugar, encontrándome en la ciudad de Ayoder como procurador general de D. Christophoro Funes Muñoz, señor de las baronías de Ayoder, de la tenencia de Villamalur y de los lugares de Torralva y Fuentes, según consta en lo que atañe a mi administración en el documento recibido por el notario infrascripto el día 4 del mes y año citados, teniendo plena potestad para tratar los asuntos abajo mencionados; y por otra parte Pedro Monsonis, y Juan Monsonis de Juan, Vicente Monsonis, Domingo Monsonis, y Juan Monsonis, mayor, recientemente pobladores del citado lugar de Fuentes y habitantes del mismo, hallándose en dicho lugar de Ayoder: Atendemos y consideramos cuantísimos esfuerzos se han llevado a cabo con gran diligencia orientados a beneficiar a los agarenos y recientemente conversos, por otra parte de su sacra católica majestad nuestro Señor Felipe III, rey poderosísimo de Hispania y de las Indias, a quien Dios conserve incólume y en perpetua felicidad concediéndole muchos y largos años de vida; análogos esfuerzos realizó en este sentido nuestro rey Felipe, su antecesor y padre meritísimo que esté en el cielo; y asimismo somos conscientes de cómo en la actualidad se ordenaba efectuar todo lo que tendía al conveniente y verdadero restablecimiento de nuestra fe católica, a favor de aquellos agarenos y recientemente conversos que habitaban en Hispania. A ellos dedicaban su instrucción y cuidado arzobispos, obispos, rectores, prelados y otras gentes a quienes competía su buena educación y salud espiritual en relación con nuestra fe católica, tanto en razón de sus propios deberes, como por expreso mandato del rey, totalmente volcado en la extirpación de la secta mahometana, enraizada desde tan antiguo en sus ánimos y corazones. (Pues bien) estos agarenos citados, aun sabedores de los inmensos beneficios recibidos que nuestro Señor acostumbraba a prestarles a todos, incluso sin merecerlo, y también de tantas y tan grandes prerrogativas, privilegios y libertades otorgadas por reyes eminentemente cristianos antecesores de nuestro rey, de muy feliz recuerdo y memoria a quienes Dios albergue en sus santos designios: (beneficios

concedidos a los mismos agarenos aun sin merecerlo y sin ser dignos de ellos), estos agarenos citados con ánimo rebelde e ingrato, sin acordarse de tan enormes concesiones, siempre con resistencia y perseverando en su secta mahometana y apostasía, pidieron protección y auxilio al gran rey de los turcos, quien con talante propicio y complacido se lo concedió respondiendo a su petición. Se celebraron antes entre los mismos a escondidas y en secreto en lugares privados diversos conciliábulos, y con gran temeridad hicieron sedición contra nuestro rey; y lo que es más grave, los reinos de Hispania se dividieron a su conveniencia del mismo modo que estaban divididos y separados entre diversos reyezuelos desde aquel día fatal de destrucción y perdición de Hispania por culpa del rey Rodrigo. Y como nada hay tan oculto que no salga a la luz, sobre todo en asuntos tales en los que todo el peso (la importancia) de Hispania atendía a los intereses de los ciudadanos, como de los más firmes pilares de la religión cristiana y sobre todo de nuestro rey, al punto que nuestro muy invicto monarca se enteró y tuvo conocimiento verdadero y explícito de tan grandes delitos, abusando más que usando de su acostumbrada benignidad, y no queriendo ejercer sobre ellos el derecho, según eran dignos de castigo sus delitos y según está establecido por las leyes contra los que perpetran semejantes faltas y crímenes, eligió un camino más benigno, y tendiendo ante sus ojos la misericordia, cosa en la que los hombres se asemejan a Dios, los expulsó de los reinos de Hispania incólumes y salvos con todos los bienes que poseían (que no eran insignificantes). Por esta expulsión muchos lugares y ciudades diversas e incluso villas se despoblaron y quedaron desiertas, donde dichos agarenos eran dueños, no de mediocres propiedades, sino de las mejores, sobre todo en este Reino de Valencia, donde entre otros lugares que fueron despoblados está el citado lugar de Fuentes, para cuya verdadera población conviene y es necesario procurar un régimen adecuado y próspero que asegure una paz absoluta y tranquila, y establecer entre nosotros ayudas, estatutos, concordia, capitulación y avenencia para tratar, administrar y gobernar bien todo lo dicho anteriormente, que han de tener mutua vigencia para siempre entre nosotros dichas partes. Por eso de manera gratuita y consciente lo manifestamos con el presente documento público, que tendrá validez firme y para siempre en todo tiempo, aquí y en todas partes, sin que se pueda violar ni revocar. Y lo reconocemos en verdad una parte de nosotros a la otra y viceversa, con nuestra presencia y aceptación. Sobre los asuntos narrados antes, los Capítulos que han sido tratados, abordados, convenidos y acordados se redactan en lengua vulgar, para mayor comprensión de los vecinos de dicho lugar, del modo que sigue a continuación:

Una vez cerrados y hechos firmes los Capítulos por y entre Berthomeu Terrasa, baile de Godella, como procurador general de Don Christofol Funes y Muñoz, señor de las baronías de Ayoder, Vilamalur y de los lugares de Torralva y Fuentes de una parte; y (de otra) todos los vecinos (1) y habitantes nuevos pobladores de dicho lugar de Fuentes; (estos capítulos tratan) acerca de la población y asuntos relativos a ella y son del siguiente tenor (2):

I Primeramente ha sido pactado, avenido, transigido y concordado por y entre las dichas partes que todos los anteriormente citados nuevos pobladores vasallos(3), vecinos y habitantes y quienesquiera que vinieren a poblar dicho lugar de Fuentes y que tuvieren tierras en el mismo y en su término, acto seguido fueren forzados y obligados a jurar según los presentes capítulos, tanto por ellos como por sus sucesores, y así juren ante nuestro señor Dios Jesucristo, poniendo sus manos sobre los Santos cuatro Evangelios y ante el poder del nombrado Don Cristofol Funes Muñoz, en otro tiempo señor de dicho lugar, que ellos serán buenos, honestos, obedientes y fieles vasallos, no sólo al señor de dicho lugar de Fuentes, sino también a todos sus herederos y sucesores que en el futuro serán señores de dicho lugar de Fuentes; y en particular juren las cosas dispuestas y ordenadas por los Fueros del presente Reino que tratan de la fidelidad y de la legalidad que los vasallos han de tener y guardar a su señor.

II Asimismo ha sido pactado, transigido, avenido y convenido por y entre las dichas partes, que los antedichos nuevos pobladores tengan que avasallarse (4) y de acuerdo con el presente capítulo se avasallan por ellos y por sus sucesores en el dicho y presente lugar de Fuentes y (tengan que) comprometerse conforme al presente capítulo se comprometen

a las obligaciones que los buenos, honrados y fieles vasallos deben a sus señores.

III También ha sido pactado, transigido, acordado y concordado por y entre las dichas partes, que dicho señor, como barón que es de dichas baronías de Ayoder, Vilamalur, Torralva y Fuentes, tenga que reservarse (5) , según el presente capítulo se reserva para sí y para sus sucesores, tal y como él y sus sucesores han tenido por costumbre (hacer) en el pasado, el uso y ejercicio de toda la jurisdicción (6) alta y baja (7)suprema e ínfima (8) de la autoridad mera y mixta (9), (todo ello) según les es concedido por los Fueros de Valencia(10); (dicha jurisdicción) le compete y la tiene fundada en todo grado y experiencia para poder utilizarla y acometerla por su persona o delegarla en quien le pareciera y ello le será bien visto siempre que sirva a los Fueros y privilegios del presente Reino.

IIII Además, ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que en el presente lugar de Fuentes dicho señor haya de nombrar y nombre, como es su costumbre, a un justicia (11) y a un lugarteniente y le será bien considerado que pueda destituirlos cuando lo creyese necesario, así como nombrar a otros por tener, como tiene, la suprema jurisdicción.

V Igualmente ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que en el nombrado lugar de Fuentes haya dos jurados que han de ser nombrados por dicho señor para administrar el pueblo, y del mismo modo pueda nombrar al "Mustasaf" (12) de dicho lugar, y que todos los citados oficiales(13) comiencen a ocupar sus cargos el último día de cada fin de año; y que dicho día tengan que jurar y prestar juramento ante el poder del señor o de aquella persona que el señor nombrara.

VI Además, ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que el señor pueda imponer penas de cinco sueldos (14) contra los vecinos y particulares (15) de dicho lugar de Fuentes cada vez que sean descubiertos haciendo daño tanto en la huerta como en el secano de su término, así como en la marjal, en los árboles y eras; es decir, se les exigirá cinco sueldos cuando sea de día y diez cuando sea de noche.

VII Del mismo modo ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes que los hornos, molinos, tiendas, tahonas (16), hostales, tejares, prados, azudes y manantiales de éste, exceptuando lo que se dirá más adelante, sean regalías (17) de la señoría (18), de tal manera que ni dicha universidad (19) ni persona particular de la misma puedan adquirir ni tener siquiera una de dichas regalías, excepto dicho señor; y ello supondrá, no obstante cualquier disposición que haya o pueda haber en contra, y así se entienda aunque sea para usos y beneficios propios de sus casas, (supondrá) causa o cargo por parte de éste (del señor), bajo pena, al que quiera tener molinos, de demolición de los mismos y a los que quieran tener tahonas y tiendas sin licencia ni consentimiento del señor, de sesenta sueldos y pérdida de sus pertenencias venales, aplicable(20) un tercio de dicha pena al acusador y las otras dos partes a la señoría; y con respecto a los que pesquen sin caña, la misma pena de sesenta sueldos.

VIII Asimismo ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que el citado señor tenga que donar, según que por el presente capítulo dona la carnicería y la taberna a la dicha universidad de Fuentes para sus usos y utilidad propia, de tal manera que dicha universidad las pueda arrendar a la persona o personas que le parezcan adecuadas, pero no (las podrá) vender ni traspasar a ningún particular ni de dicho lugar ni de ninguna otra parte.

VIII Además ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas

partes, que ningún particular pueda cocer pan en otro horno, ni molerá en otro molino sino en el de dicho señor, y (en el) de dicho lugar de Fuentes, so pena de cinco sueldos y el trigo y pan perdidos por cada vez que sea descubierto.

X También ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las citadas partes, que los antedichos particulares del nombrado lugar de Fuentes tengan la obligación de pagar y paguen a dicho señor por los establecimientos (a través de) aquellos hacedores (21) de las casas y tierras, que les establecerán lo siguiente: En primer lugar, por cada casa (deberán pagar)doce sueldos de censo perpetuo(22) en San Juan de junio en una paga con derecho de laudemio y prelación (23) según los Fueros de Valencia, comenzando en el próximo San Juan de junio de mil seiscientos doce con una paga con derecho de laudemio y prelación; del mismo modo(ha sido pactado) que tengan que pagar por el derecho de morabati (24) un sueldo al año por cada casa en el día de San Juan comenzando el día de San Juan del dicho año de mil seiscientos doce.

XI Además, ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que asimismo tengan obligación de pagar y paguen cada año (y) perpetuamente al dicho señor del citado lugar de Fuentes y a sus sucesores que por siempre serán señores de aquél (de Fuentes) por razón de los establecimientos (25) de las tierras, es decir, (paguen) seis dineros (26) de censo perpetuo por cada tahúlla (27) de tierra en la huerta y regadío y seis dineros por cada cahizada (28) en el secano que serán pagados de la misma manera en el dicho día de San Juan de junio en una paga con derecho de laudemio y prelación, y todo otro pleno derecho enfiteúatico (29), según Fuero de Valencia, comenzando la primera paga en San Juan de junio de mil seiscientos doce, y del mismo modo(se hará) todos los años perpetuamente.

XII Asimismo ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que los nombrados particulares nuevos pobladores de dicho lugar de Fuentes, tengan obligación de dar, según que por el presente capítulo (.....) dan por ellos y sus sucesores al señor de dicho lugar, además del antedicho censo de seis dineros por cahizada en el secano y seis dineros por tahúlla en la huerta y en el regadío cada año perpetuamente; es decir, (tengan obligación de dar) la sexta parte de todo el trigo, cebada, avena y otras cosechas y frutos que se cojan y obtengan en las tierras de dicha huerta, y la octava parte de todos los frutos y cosechas que se cojan en las tierras de secano, y dichas sexta y octava partes de frutos (ello) tenga que ser y sea por razón de censo anual como arriba se ha dicho.

XIII Además ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que ni los citados nuevos pobladores (como) particulares ni sus sucesores tengan obligación de pagar a dicho señor y sean francos en la partición de frutos de uva, higos, nueces, hortalizas; pero (ello) solamente con respecto a lo que gasten y les sea menester para sus casas, y no con respecto a lo que vendan y den.

XIIII También ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que los nombrados particulares nuevos pobladores tengan que pagar, además del mencionado censo, de la responsión(30) y de la partición de frutos, la primicia(31) debida a la Iglesia , conforme se ha pagado siempre en dicho lugar.

XV Además ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que los citados particulares nuevos pobladores prometerán, conforme al presente capítulo prometen y se obligan a dar y a pagar para siempre al señor de dicho lugar de Fuentes y a sus sucesores , además de los seis dineros por cahizada, la octava parte de la uva, tanto para comer como para (hacer) vino, de las viñas que se encuentran hoy plantadas tanto en la huerta como en el secano de dicho lugar de Fuentes, y asimismo de las que en el futuro se planten.

XVI Asimismo ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que los dichos nuevos pobladores vecinos y habitantes del citado lugar de Fuentes sean forzados y obligados a conservar las casas que se les establecerán y a no dar lugar- no permitir- a que se derruyan, sino a que estén buenas(32) y habitables; y asimismo a procurar y cultivar las tierras y los árboles al uso y costumbre de buen labrador; y si llegase el caso de que dejasen de cuidar dichas tierras, casas y árboles en su tiempo-en el momento oportuno- , pueda el señor o sus oficiales hacerlas cuidar a costa de dichos vasallos y en caso de que no cuidaran dichas tierras y casas durante dos años, ipso facto incurran en pena de decomiso(33).

XVII También ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que los nombrados establecimientos de dichas casas, tierras y heredades (34) se tengan que hacer y hagan, entre otros, con el pacto y condición de que en caso de ventas se tenga que pagar el laudemio a razón de dos sueldos por libra; y de las donaciones, particiones, empeño o carga(35), un sueldo por libra conforme a los Fueros de Valencia y que tengan obligación de pedir y obtener licencia del señor antes de hacer las ventas y traspasos por las que se deberá laudemio; (y así) las licencias serán recibidas por el notario que dicho señor nombre; (todo ello) exceptuando las donaciones en contemplación de matrimonio de las que, conforme Fueros, no se debe loísmo.

XVIII Además ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las mencionadas partes, que dichos enfiteutas y nuevos pobladores de dichas casas y tierras no puedan dar, vender ni traspasar , ni en manera alguna enajenar (36) o empeñar las tierras o casas que (se) les asignarán o establecerán durante cuatro años, aunque sea como pago de una deuda, o de cualquier otra cosa; y si de hecho intentasen vender, dar, ceder, enajenar o empeñar como...dichas tierras sean entregadas, exceptuando sin embargo todo caso de donación en contemplación de matrimonio que se lleve a cabo con hijos, hijas u otros descendientes.

XVIII Asimismo ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las citadas partes, que ni dichos particulares nuevos pobladores ni sus sucesores vasallos ni (los) habitantes de dicho lugar de Fuentes tengan obligación de pagar al señor cosa alguna por las colmenas que dichos vasallos tengan en el término de dicho lugar.

XX También ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las citadas partes, que dichos particulares nuevos pobladores y sus sucesores tengan la obligación de pagar para siempre el diezmo (37) y la primicia de todo el ganado que tengan en el término de dicho lugar, tanto lanar como cabrío, y del ganado vacuno(tengan la obligación de) pagar solamente seis dineros por cada cabeza de los que nazcan y de los mulatillos (38) que nazcan, cuatro dineros por cabeza ,como se acostumbra (a hacer) en Vilamalur y Torralva.

XXI Además ha sido pactado, transigido y concordado por y entre las dichas partes, que los particulares forasteros que no sean vasallos del citado señor, tengan que pagar y paguen a aquél dos dineros por cada colmena que traigan al presente lugar de Fuentes y su término, poniéndolas a la vista en cualquier parte del término que se asienten, y si no lo hacen (así), pueda montarlas dicho señor.

XXII Asimismo ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que los particulares forasteros nuevos pobladores y sus sucesores estén obligados a perpetuidad, según se obligan por el presente capítulo, a conservar y conrear(39) todas las acequias mayores y menores, tanto en la huerta de dicho lugar de Fuentes como fuera de ella, y si lo dejaran de hacer, que el acequero que haya en dicho momento lo pueda hacer y haga por cuenta de los herederos y de los frontaleros y si hubiera algo en común en aquel (lugar de Fuentes), se tenga que hacer limpiar(40) a expensas de todos los pobladores; y asimismo (se hará) en los azudes; y que el señor tenga que nombrar al

acequiero como y de la manera que nombre al justicia; y asimismo tengan obligación de conservar los puentes y caminos y de tenerlos cuidados.

XXIII Además, ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que el señor tenga obligación, únicamente por esta vez, de hacer a expensas propias una canal para regar la huerta de "La Hombría" de Fuentes, como y de la misma manera que estaba antes de la despoblación, y que los vecinos particulares y nuevos pobladores de dicho lugar de Fuentes la tengan que conducir -en referencia al agua- a dicho lugar, asentarla y ponerla (41) a su cargo donde sea menester a fin de regar dicha huerta.

XXIIII También ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre dichas partes, que el señor del citado lugar de Fuentes tenga que dar para siempre a dichos vasallos nuevos pobladores de dicho lugar de Fuentes, para ellos y para sus sucesores la dehesa que solían tener los moros antiguamente, para que se puedan beneficiar en el pasturaje de sus ganados tanto lanar como cabrío, con tal de que el señor tenga facultad y pueda soltar, siempre que lo desee, cualquier género de ganados propios o, con licencia de dicho señor, (se pueda soltar) el ganado de los herbajeros(42), con tal de que el ganado de dichos herbajeros no sea cabrío.

XXV También ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre dichas partes, que dicho señor, según lo hace por el presente capítulo, tenga que hacer a los citados vasallos nuevos pobladores por ellos y sus sucesores, libres de censos de las tierras campas (43) de la montaña, pagando no obstante la octava parte de los frutos que se cojan en aquéllas, asimismo con reserva al derecho de prelación y laudemio, pagador a dicho señor en cualquier caso de ventas, cesiones, particiones, alienaciones, empeños o cargas; en cualquiera de estos casos y en cualquier otro, conforme Fueros del presente Reino, se le debe pagar laudemio a dicho señor; y en los dependientes de ellos, para poderlos llevar a cabo, tengan obligación de pedir licencia a dicho señor, lo mismo que a sus sucesores, a perpetuidad.

XXVI Además ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las citadas partes, que ni el señor de dicha baronía de Ayoder y de Fuentes, ni sus sucesores puedan impedir a dichos particulares nuevos pobladores que viven ahora o que vivirán en un futuro, entrar en el carrascal a hacer carbón, siempre que lo deseen, habiendo pagado su derecho al señor.

XXVII Asimismo ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre las dichas partes, que los antecichos nuevos pobladores prometerán, según prometen por el presente capítulo, dar y pagar a dicho señor para ayuda de los censales (44) a los que respondía la aljama (45) de los moriscos expulsados de dicho lugar de Fuentes, cuarenta

sueños por cada casa al año, pagadores en el día y fiesta de Nuestra Señora de septiembre en una paga.

XXVIII También ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre dichas partes, que éstas prometan, según prometen por el presente capítulo, una parte a otra de manera mutua, y juren ante Nuestro Señor Dios y ante los Santos cuatro Evangelios y ante la señal de la cruz tocada corporalmente por sus manos, observar y cumplir dichos capítulos y cada uno de ellos, según lo que se contiene en ellos, so pena de mil libras reales de Valencia exigibles de los bienes de los contraventores y (éstas) les serán adjudicadas a la parte obediente y que respeta las leyes contenidas en este y en los demás Actos, quedando siempre en vigor este pacto.

XXVIII Además ha sido pactado, transigido, avenido y concordado por y entre dichas

partes, que los presentes capítulos , cada uno de ellos y todas las cosas -normas- que se contienen en ellos, sean ejecutorias con sumisión y renuncia de la costumbre propia, con variación de juicio y otras cláusulas roboradas -reforzadas- conforme al estilo y práctica del notario infrascrito.

Una vez leídos estos capítulos, publicados y entendidos, nosotros las dichas partes lo proclamamos, damos nuestro asentimiento y aprobación firmando todos y cada uno de los puntos pactados, convenidos y estipulados en los capítulos anteriores y en cada uno de ellos, y redactados para siempre por nosotros y nuestros sucesores mediante pacto especial y solemne estipulación. Prometemos y acordamos con buena fe, comprometiéndonos mutuamente una y otra parte, jurando ante Dios nuestro Señor y sus cuatro Santos Evangelios, con la mano derecha puesta sobre ellos, atender, cumplir con eficacia y observar de modo inviolable todo lo anteriormente dicho y cada uno de los puntos contenidos, desarrollados, pactados, estipulados y propuestos en los anteriores capítulos y en cada una de nuestras partes citadas, dando cuenta de cada punto a cada uno de los suyos en particular; y jamás revocar, infringir, contradecir o contravenir lo prometido o permitirlo, bien pública, bien ocultamente por alguna razón o causa. Y si alguna parte de nosotros no observara los capítulos antes citados y cada uno de los puntos contenidos en los mismos que se han pactado, acordado, estipulado y prometido, o si no los cumpliera o de algún modo procediera a ir o atentara contra ellos, o permitiera que se procediera en su contra pública u ocultamente, de modo que los capítulos expuestos y cada uno de los puntos contenidos en los mismos, pactados, prometidos y estipulados, en lo que afectan o esperan afectar a nosotros las dichas partes y a cada una de ellas antes citadas se infringieran, lo mismo ahora que en el futuro, y no se orientaran al fin debido, acordado, estipulado y prometido; o si nosotras las dichas partes, bien los nuestros o la otra de las partes precitadas, no cumpliéramos, observáramos y ejecutáramos los contenidos pactados, estipulados y prometidos en los capítulos antes insertos y no alcanzáramos o alcanzaran el efecto debido, pactado y acordado, existiendo el mismo pacto convenido entre nosotros, las dichas partes, y amparado mediante solemne estipulación con notificación, indagación y declaración por alguno de nosotros o de nuestras partes precitadas, ipso facto, además de la pena de perjurio, nuestras dichas partes, bien los nuestros o la otra de nuestras partes mencionadas, por obrar en contra de lo estipulado expresamos nuestra voluntad de incurrir, por cualquier cosa que se realice contra lo pactado, en una condena de sesenta sueldos, que se han de exigir de nuestros bienes a los que no obedecen de las partes citadas y no desean observar lo antedicho; y por el contrario se han de dar, pagar e incrementar a la otra parte que obedece y observa lo expuesto y desea cumplirlo y respetarlo, por el daño, gastos e injuria que puedan existir. Cumplida esta condena o no cumplida, o graciosamente condonada, no menos permanezca sin embargo con validez y firmeza todo lo antes citado y cada uno de los puntos arriba y abajo escritos, contenidos, acordados, estipulados y prometidos en los capítulos antes insertos y en cada uno de los mismos, quedando siempre en vigor este justo pacto; y que este castigo acompañe, se exija y pueda ser exigido tantas veces cuantas se procediera indebidamente. Renunciamos a toda cláusula restrictiva y conveniencia, si no se lleva a cabo lo iniciado, acordado, pactado, estipulado y prometido según está contenido, narrado y descrito en dichos capítulos y en cada uno de ellos, (...) y a todo otro derecho y fuero que se opongan por privilegio o costumbre a lo antes expuesto. Para mantener, observar, satisfacer y cumplir todos estos y cada uno de los puntos antes y abajo citados; también para pagar las penas si algo se hubiera cometido, las licencias; para solventar y reparar los gastos si se hubieran producido, nosotros las partes antedichas, recíprocamente podríamos ser reducidos, obligados e incluso forzados por el justicia, por el baile, procurador u otro cualquier juez del presente lugar de Fuentes, o por el ilustre gobernador del reino de Valencia o por otro cualquier juez secular que se ha de elegir en cualquier caso dentro del reino de Falencia, en cuyo foro, asamblea y tribunal nosotros las dichas partes prometemos mutuamente satisfacer, cumplir, mantener y observar todo lo antedicho e infrascrito, contenido, pactado, estipulado y prometido en los capítulos anteriores y en cada uno de ellos; y seamos obligados como si el contrato se hubiera celebrado allí mismo. Y aunque la solución no se determine en su foro, distrito, juicio y población, o fuera un juez ordinario de nuestras dichas partes o de la otra de los nuestros, y no tuviéramos los bienes en el territorio y jurisdicción del mismo ni nos

encontráramos allí, nosotros sin embargo ponemos a su disposición todos y cada uno de nuestros bienes y derechos y se los confiamos en su totalidad, renunciando en su curia y bajo su asamblea según lo pactado a nuestro propio fuero (...) y a toda excepción declinatoria del fuero y a la obligación (fianza) de los bienes inmuebles en todo caso que existan los muebles; y se realicen luego por él, según todos y cada uno de los puntos supra e infrascritos contenidos, estipulados y prometidos en los dichos capítulos, la venta, administración y separación de todos los bienes y derechos de nuestras partes citadas o de la otra de los nuestros: bienes muebles e inmuebles, y también los habidos por privilegio en cualquier lugar o que se han de poseer en el futuro, sin ninguna presentación de documento, declaración de litigio u otro ritual de derecho, sino a la sola presentación o exhibición del presente documento público o de su modelo, al que damos validez y fuerza de sentencia definitiva para el asunto juzgado y legítimamente tratado; sentencia a la que no se permite apelar ulteriormente o recurrir, puesto que otorgamos al presente documento fuerza y efecto de tal definitiva sentencia según el pacto y estipulación predichos; y que no se observe ni es lícito observar en éstos alguna solemnidad ritual del derecho, más bien se realicen las garantías antes citadas: administración, venta y separación de los bienes y prendas antes señalados, y que puedan realizarse y tengan validez como en las ejecuciones. Es costumbre de prepotentes y fiscales proceder, pasando por alto todo orden judicial, por lo que no se admitiría ni podríamos ser admitidos a ningunas razones, defensas, garantías cláusulas legales, leves e inmoderadas; antes bien, a excluir toda materia de dilación y dispersión de la condena. Renunciamos consciente y expresamente por pacto especial, a toda presentación de documentos, declaración de litigio y aplazamiento o anulación de la sentencia, o a prevalecer con gravámenes y a interponer legalmente de manera leve e inmoderada, y al derecho de apelar, suplicar y recurrir, y a la facultad de ofrecer los bienes inmuebles existiendo los muebles y semovientes y obtenidos por privilegio, añadiendo y concediendo por dicho pacto que nos está permitido a nuestras partes y a la otra de nuestras partes citadas, variar la acción de los jueces y la ejecución en el punto en que esté y en cualquier parte de la ejecución, tanto en el modo como en la forma, lugar, tribunal y juicio, como también en las personas de los jueces; y en razón de los pactos contenidos en este documento y en los capítulos anteriormente expresados y en cada uno de sus puntos, según toda nuestra omnímoda voluntad, sin ninguna declaración ni pérdida de gastos, renunciando al derecho y fuero que enseñan que donde ha comenzado el juicio allí debe acabar y terminarse y que nadie podría ser forzado con diversos apremios, y a todo otro derecho y fuero que nos favoreciera de algún modo, quedando no menos fortalecido el mismo pacto por la antedicha estipulación. Nosotros las dichas partes prometemos y acordamos de buena fe y recíprocamente, que si para atender y ultimar todo lo dicho antes y cada cosa en particular, y para tener, exigir y recuperar de nosotros y de nuestros bienes de forma mutua, alguna parte de nosotros sostuviera que media algún daño o gravamen, bien de gastos, bien cualquier cosa que fuera o cuanto fuera, nos comprometemos entre nosotros a pagar, a hacer la restitución y la enmienda, y seamos retenidos al punto a nuestra entera voluntad sobre los daños, gravámenes, gastos y licencias que mediaran; y se dé crédito a los gastos con sólo el juramento de una de nuestras partes antedichas, que hiciera ver que existían daños y los sostuviera sin testigos ni otra prueba. Lo que manifestamos ahora y por siempre entre nosotros con mutua validez, siendo nuestra voluntad que se tenga por manifiesto según el pacto citado. Y esta manifestación de juramento no la podríamos revocar de ningún modo, renunciando al derecho que enseña que la delación del juramento puede ser revocada antes de la prestación (garantía) del mismo, y en su prestación conviene que estén presentes las partes; además, por la fuerza del pacto y juramento antes citados prometemos nosotros las partes predichas, mutua y recíprocamente, que no trataremos de conseguir ni podríamos lograr directa o indirectamente del Rey nuestro Señor o de nuestra Serenísima Reina, su consorte, ni de ningún otro que ocupe su lugar, ni de cualquier otra persona eclesiástica o secular que tenga potestad sobre ello, ningún rescripto, prórroga, supercedimiento, inhibición, reserva, guidatico, mandato, presiones, conminaciones ni inducciones, ni ninguna otra cosa de modo general o especial por la que todo lo dicho y cada punto contenido en los capítulos citados y en cada uno de ellos pudieran ser aplazados, eliminados, diferidos e impedidos de algún modo; y una vez conseguidas estas cosas (si se consiguieran) no haremos uso de ellas, aunque fueran concedidas de motu proprio por el príncipe, bien por su mera liberalidad o plenitud de poder, o por cualquier otra causa meditada o no, conveniente o

necesaria del (para el) príncipe o la república, o cualquier otra cosa que de manera general o especial se nos concediera, siendo conscientes de ello, o ignorándolo. Y si nosotros las partes citadas, o la otra de los nuestros procediéramos o procedieran en contra de estos puntos o de alguno de ellos, además de la pena de perjurio, incidamos e incurramos respectivamente, según pacto especial, en la pena de los mencionados sesenta sueldos, que se han de exigir de nuestros bienes a la parte desobediente, y se han de dar y pagar a la parte que obedece y que desea observar los puntos contenidos en los mencionados capítulos y en cada uno de ellos, como castigo y también por el daño y los gastos ocasionados, tantas veces como se produzca, permaneciendo siempre ratificado el pacto. De esta pena ciertamente se haga similar ejecución como se ha dicho antes, y que no menos los citados: rescripto, aplazamiento, supersedimento, inhibición, servicio, guidatico, mandato, presiones, conminaciones e inducciones carezcan de eficacia y valor; antes bien, es nuestro deseo que todo y cada cosa en particular carezca de su propia fuerza, y por supuesto que no pueda aprovechar a la parte transgresora y ser obstáculo o perjudicar en modo alguno a la otra parte de los nuestros que desea cumplir los contenidos de dichos capítulos. Para mantener y satisfacer todos y cada uno de los puntos acordados, para darles firmeza y observarlos sin fisuras, nos obligamos una parte de nosotros a la otra y viceversa, sobre la forma, serie y tenor de los capítulos citados, según en ellos se contienen y se describen todos y cada uno de nuestros bienes y derechos, nuestros y de ambas de nuestras partes citadas: bienes muebles e inmuebles, obtenidos por privilegio o no, que se poseen o se han de poseer en cualquier lugar. Es nuestra voluntad que de todo lo dicho y de cada punto en particular se redacten dos documentos públicos y que se entregue uno a cada una de las partes interesadas, a fin de que quede constancia de ello en el futuro.

Lo que se ha tratado en la localidad de Ayoder, el día 17 del mes de septiembre, año de la Natividad del Señor, 1611.

Por una parte (figura) mi signo, el de Bartolomé Terrasa, baile de Godella, procurador general de D. Christoforo Funes Muñoz, en otro tiempo Señor de las baronías de Ayoder, de los lugares de Torralva y Fuentes. Por la otra de las citadas partes figuran los signos de nuestros vecinos Pedro Monsonis de Vicente, Pedro Monsonis de Juan, Vicente Monsonis, Domingo Monsonis, Juan Monsonis, mayor quienes dando cuenta de estos puntos a cada uno de los suyos lo proclamamos, manifestamos nuestro acuerdo y lo firmamos. Son testigos de ello: en lo referente a las firmas de los citados Pedro Monsonis de Vicente, Pedro Monsonis de Juan, Vicente Monsonis, y asimismo del citado Bartolomé Terrasa, (son testigos) Baltasar Llagostera y Juan Grau, agricultores de la localidad de Godella; y en lo que atañe a la firma de Juan Monsonis, mayor, que firmó el día 18 del citado mes, son testigos Baltasar Semen y Juan semen, también agricultores y habitantes del citado lugar de Godella.=Christus= (cruz).

El presente documento de la nueva población de Fuentes, según consta, ha sido separado del protocolo de Pedro Torrocella, en otro tiempo notario valenciano receptor del mismo, por mí, Francisco Sánchez, igualmente notario valenciano poseedor y regente de los libros, notas y escrituras del citado Torrocella, en cuyo poder están dichas notas en el día 31 del mes de enero del año 1699.

Y para que en todo lugar se dé plena fe, yo, el mencionado Francisco Sánchez, efectuada la enmienda en el folio décimo cuarto, página segunda, donde se lee =La sexta= y en el mismo día citado, 31 del mes de enero, lo firmo con diligencia. Signum (Cruz).

NOTAS

- (1)** Vecino: que tiene domicilio en una población. Diccionario Alcover, T 10.
- (2)** Tenor: contenido de un escrito. Alcover. T.10.
- (3)** Vasallo: persona que dependía de un señor y que debía fidelidad al que debía fidelidad a cambio de su protección, en virtud de un feudo. Alcover, T 10.
- (4)** Avasallarse: hacerse vasallos del señor. Diccionario de la lengua española,R.A.ET 1.
- (5)** Reservarse: destinar exclusivamente a alguno. Alcover. T 9.
- (6)** Jurisdicción: poder legal, derecho de ejercer la autoridad. Alcover, T 6.
- (7)** Jurisdicción alta y baja: la jurisdicción alta es la relativa a la nobleza, que se sitúa más arriba del poder ordinario; la jurisdicción baja es la relativa al pueblo llano.
- (8)** Jurisdicción suprema: la jurisdicción suprema es la relativa al poder militar y judicial. Alcover. T. 10.
- (9)** Autoridad mera y mixta(mer y mixti imperi): Mer imperi: facultad que reside en el soberano, y por delegación en los jueces, para sentenciar y ejecutar las sentencias imponiendo las penas más aflictivas. Mixti imperi: facultad de los jueces para imponer penas inferiores y para resolver cuestiones litiginosas. Alcover, T 6.
- (10)** Fueros de Valencia: cuerpo de disposiciones legales otorgadas a los pobladores del reino de Valencia después que lo conquistase Jaime I y que se fundaban en las costumbres de Cataluña y en las leyes de Aragón.
- (11)** Justicia: juez o magistrado encargado de administrar justicia en los reinos de Castilla, Aragón y Valencia. Alcover, T 6.
- (12)** Mustasaf: en castellano Almotacén, del árabe mohtasib, convertido en mohtasab en hispano-árabe. Funcionario municipal encargado de contrastar los pesos y medidas, de comprobar la buena calidad de los comestibles y otras cosas vendibles y de velar por la observancia de los precios asignados oficialmente a aquéllos. Alcover, T 7.
- (13)** Oficial: el que ejerce un oficio o cargo bajo las órdenes de un jefe o superior. Alcover, T 7.
- (14)** Sueldos: moneda antigua que valía doce dineros de billón y que era la veintena parte de la libra. Alcover, T 10.
- (15)** Vecinos: comunidad; particulares: cada integrante de la misma.
- (16)** Tahonas: Casa donde se cuece el pan y se vende para el público; molino de harina. Diccionario R.A.E. tomo II.
- (17)** Regalías: preeminencia, prerrogativa o excepción particular o privativa que en virtud de suprema potestad ejerce un soberano en sus dominios. R.A.E. T II.
- (18)** Señoría: tratamiento que se da a las personas a quienes compete por su dignidad.R.A.E. T. II.
- (19)** Universidad: conjunto de personas que forman una corporación. R.A.E. T. II.
- (20)** Aplicable: que puede o debe aplicarse o adjudicarse, que se ha de pagar R.A.E. T I.

(21) Hacedor: persona que tiene a su cuidado la administración de una hacienda. RAE, T II.

(22) Censo perpetuo: imposición hecha sobre bienes raíces, en virtud de la cual queda obligado el comprador a pagar al vendedor cierta pensión cada año, contrayendo también la obligación de no poder enajenar la casa o heredad que con esta carga ha comprado, sin dar cuenta primero al señor del censo, para que use de una de dos acciones que le competen, que son: o tomarla por el tanto que otro diere, o percibir la veintena parte de todo el precio en que se ajustare; pero aunque no pague algunos años la pensión, o venda sin licencia, no cae en comiso, a menos que se pacte expresamente. Alcocer, T 2.

(23) Derecho de laudemio: derecho que se paga al señor del dominio directo cuando se enajenan las tierras y posesiones dadas a enfiteusis. R.A.E. T II.

Derecho de prelación: derecho feudal que los señores cobraban de las fincas urbanas que los vasallos vendían o empeñaban. R.A.E. T II.

(24) Morabati: Impuesto que se pagaba como monedaje cada siete años en el Reino de Valencia. Etim.: del árabe morabiti (almorávide). Alcover, T.7.

(25) Establecimientos: ley, ordenanza, estatuto. R.A.E. T. I.

(26) Dinero: porción o cantidad de cosa que vale un dinero. Moneda corriente. Alcover. T. 4.

(27) Tahúlla: medida agraria usada principalmente para las tierras de regadío; tiene 40 varas de lado o 1.600 varas cuadradas, o sea 11 áreas y 18 centiáreas .R.A.E. T II.

Actualmente se usa en Fuentes la palabra "tafulla" para nombrar una sección determinada de huerta en dicha población.

(28) Cahizada: porción de terreno que se puede sembrar con un cahíz de grano (cahíz: medida de capacidad para áridos, de distinta cabida según las regiones). R.A.E. T I. Medida de capacidad equivalente a 24 barchillas, todavía en uso en Valencia. Alcover. T. 2.

(29) Enfitéutico: relativo a la cesión perpetua o por largo tiempo del dominio útil de un inmueble, mediante el pago anual de un canon y de laudemio por cada enajenación del dicho dominio. R.A.E. T. I.

(30) Responsión: Responsabilidad. Correspondencia o proporción de una cosa con otra. R.A.E. T. II.

(31) Primicia: fruto primero de cualquier cosa. Prestación de frutos y ganados que además del diezmo se daba a la Iglesia. R.A.E. T. II.

(32) Bueno: útil. No deteriorado y que puede servir. R.A.E. T. I.

(33) Decomiso: pena del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esta pena. En la enfiteusis, derecho del dueño directo para recobrar la finca por falta reiterada de pago de la pensión u otros abusos graves del enfiteuta.R.A.E. T. I.

(34) Heredad: porción de terreno cultivado perteneciente a un mismo dueño. Hacienda de campo, bienes raíces o posesiones. R.A.E. T. II.

(35) Carga: tributo, imposición, gravamen; censo, hipoteca, servidumbre u otro gravamen de la propiedad, generalmente en la inmueble. R.A.E. T. I.

(36) Enajenar: pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella. R.A.E. T. I.

(37) Diezmo: la décima parte de la cosecha o de otros productos de la tierra que se pagaba como tributo a la iglesia o al rey y a otros señores. Alcover. T 4.

(38) Mulatillos: cruce ce burro con yegua o de burra con caballo.

(39) Conrear: preparar o adobar una cosa mediante cierta manipulación apropiada para perfeccionarla. Cuidar la tierra y las plantas para hacerlas fértiles y obtener un provecho más grande que en el caso de un desarrollo espontáneo de la tierra.

(40) Limpiar la acequia: sacar el limo y otras sustancias que ensucian el agua. Alcover. T 5.

(41) Poner el agua: hacer los trabajos necesarios para que el agua de regar llegue a la balsa que ha de llenarse o al campo que se ha de regar, abriendo las compuertas, limpiando; hacer todo lo necesario para que llegue sin perderse. Alcover. T 8.

(42) Herbajero: el que toma en arrendamiento el herbaje de los prados o dehesas R.A.E.II

(43) Tierras campas: las que carecen de arbolado y por lo común solo sirven para la siembra de cereales. R.A.E. T II.

(44) Censal: contrato por el cual se sujeta un inmueble al pago de una pensión anual. R.A.E. T I.

(45) Aljama: morería, junta de moros. R.A.E. T I.